



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

70145/2015

D, J C Y OTROS c/ P N 3735 DPTO 4 s/PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA

Buenos Aires,

de abril de 2016

**Y VISTOS. CONSIDERANDO:**

Han sido elevadas las actuaciones para el tratamiento del recurso deducido -y fundado- a fojas 262 contra la resolución de fojas 257/258 vuelta mediante la cual se rechazó la medida cautelar de no innovar solicitada en el escrito preliminar.

En efecto, los accionantes pretenden suspender el lanzamiento dispuesto en autos “A, A y otro c/D G F, D R S y otros s/desalojo: intrusos”, Expte. N° 3749/2013 con relación al inmueble sito en la calle 3735, P.B. Dpto “A” de esta ciudad, ello con fundamento en la promoción de los presentes obrados sobre prescripción.

Como cuestión inicial, se impone señalar que más allá de las manifestaciones efectuadas por los apelantes, no se ha logrado acreditar la existencia de los recaudos generales para justificar la adopción de la medida solicitada, ésto es, la verosimilitud del derecho que se invoca y el peligro en la demora (artículo 195 del Código Procesal), extremos que debe insoslayablemente acreditar el peticionario.

Aún cuando en el ámbito de las medidas cautelares no corresponda un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino sólo como periférico o superficial,



encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (CNCiv., Sala A, 9-4-97, JA, 2000-I, síntesis), cierto es que no puede prescindirse del somero análisis de los extremos antes enunciados.

Ello, toda vez que, como ya se anticipara, toda medida cautelar debe estar sustentada en la existencia de verosimilitud del derecho que se pretende amparar, como también lo es el peligro en la demora.

En tal tesitura, si consideramos que el requerimiento formulado importa avanzar sobre una sentencia firme, enervando sus efectos, se concluye que la pretensión no puede tener favorable acogida.

Es regla general que los jueces no pueden interferir en el trámite de otros expedientes, a través de medidas cautelares que impidan el cumplimiento de una resolución judicial ordenada en otro proceso. Ello obedece fundamentalmente a resguardar el derecho que tiene toda persona de ocurrir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer los reclamos que considere legítimos, como asimismo al hecho de que, la adopción de dicho temperamento importaría limitar las propias facultades del órgano judicial.

Entonces, “el juez no puede disponer una medida de no innovar que tenga por objeto paralizar la tramitación de otro proceso, pues en tal supuesto ejerce un acto de imperio que provoca una alteración sustancial, la cual, si fuera legalmente admisible, sólo puede provenir de quien tiene jurisdicción originaria -exclusiva y excluyente- en el juicio y no de un juez que entiende en otra causa por muy vinculada que se encuentre a la primera. Tampoco puede impedir el cumplimiento de una sentencia firme, pues el ámbito de la cautela no puede extenderse fuera del litigio en que se intenta, ya que de lo contrario, más que una prohibición contra las partes, significaría limitar las facultades del órgano judicial en el ejercicio de la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

aplicación del derecho o en el cumplimiento de sus propios pronunciamientos” (CNCiv., Sala J., 17-7-97, LL, 1998-A-158; DJ, 1998-2-30).

En definitiva, “el respeto adecuado de las decisiones judiciales firmes impide que se las obstaculice por vía de medidas de no innovar dictadas en juicios diferentes” (C.S.J.N., *Fallos* 254:95).

Consecuentemente, en razón de los fundamentos expresados, **SE RESUELVE:** I.- Rechazar los agravios. II.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. La doctora Patricia Barbieri no interviene por hallarse en uso de licencia.

11

OSVALDO ONOFRE ALVAREZ

12

ANA MARIA BRILLA DE SERRAT

